

## BALANCE Y PERSPECTIVAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PENAL DEL 18 DE JUNIO DEL 2008 A FEBRERO DEL 2016

Rafael SÁNCHEZ VÁZQUEZ

“El esfuerzo de la educación; es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios, si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hechos abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos, sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra, en pocas manos; los capitales, acumulados; la circulación, estancada”. “Todos los que estaban fuera de las ventajas positivas de tal estado de cosas buscaron su bienestar en la política y se hicieron agitadores. Y todos los que disfrutaban esas ventajas la saborearon y se hicieron egoístas.”

Ponciano ARRIAGA<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Arriaga, Ponciano: Voto particular, sobre el Derecho de propiedad, como Miembro de la Comisión de Constitución, en la sesión del 23 de junio de 1856. Cit. por Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 1ª ed., México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Rebeldes, núm. 2, 1857, p. 549.

“La reforma en marcha contiene avances y retrocesos, aciertos y errores, todos ellos muy notables. No es posible -sería injusto y temerario- emitir un juicio uniforme sobre este movimiento normativo, de condición heterogénea. Pertenece a la categoría de las “reformas ambiguas”, si se me permite la expresión, que al lado de notables pasos adelante ofrece desaciertos y soluciones peligrosas. Estas militan contra el orden penal democrático y ponen en predicamento derechos y garantías de los ciudadanos. Por eso he comparado la reforma con un vaso de agua fresca, cristalina, que invita a saciar la sed, en el que alguien hubiese dejado caer, sin embargo, unas gotas de veneno. Ya se verá el efecto general que esta inquietante mezcla produce en la fisiología de la nación.”

Sergio GARCÍA RAMÍREZ<sup>2</sup>

“La reciente reforma constitucional al sistema de justicia penal y de seguridad pública puede definirse como la transformación más profunda del proceso penal mexicano moderno; en efecto, desde el Congreso Constituyente de 1916, no ha existido una reforma que tenga la misma amplitud de miras y de objetivos. Ahora, una vez aprobado el nuevo texto constitucional, se abre una nueva etapa: la implementación de los principios y directrices de la reforma en el ámbito del proceso penal ordinario, etapa que, evidentemente, será una de las labores más delicadas para todos los operadores jurídicos en nuestro país.”

Carlos F. NATARÉN NANDAYAPA<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008, p. 537.

<sup>3</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F., “Breves Reflexiones sobre algunos de los retos en el diseño del nuevo proceso penal ordinario”, en García Ramírez, Sergio y de González Ma-

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Algunos indicadores acerca de la administración, procuración e impartición de la justicia penal en México*. III. *Breves consideraciones sobre el Sistema Procesal Penal Acusatorio vía los Juicios Orales en México desde la perspectiva del garantismo de Luigi Ferrajoli*. IV. *Diagnóstico actual sobre la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio vía los Juicios Orales en México, a partir de la Reforma del 18 de junio de 2008 hasta el primer trimestre del 2016*. V. *Reflexiones finales*. VI. *Bibliografía*.

## I. INTRODUCCIÓN

Con mucho agrado participo en el VII Congreso Nacional de Derecho Constitucional con sede en esta hermosa ciudad de incuestionable legado histórico, San Luis Potosí, México; tierra del prócer de la patria Don Ponciano Arriaga, quien, además, se distinguió por tener un pensamiento progresista, crítico y comprometido socialmente.

Además, me permito felicitar, entre otros, al Dr. Diego Valadés, Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, al Dr. Domingo García Belaude, Secretario General Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, al Dr. Pedro Salazar Ugarte, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Igualmente, a los convocantes y coordinadores generales del congreso al Dr. José Ma. Serna de la Garza, Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; y al Dr. Isidro de los Santos Olivo, Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Por otra parte, me permito señalar que, la presente investigación formo parte de la Mesa III: La reforma de las constituciones locales en el marco del sistema federal mexicano, la cual se disertó durante la tarde del día miércoles 3 de febrero del presente año. Consecuentemente, el tema objeto de la presente investigación consistió en: Balance y perspectivas de la Reforma Constitucional Penal del 18 de junio del 2008 a febrero del 2016.

Ahora bien, de manera esquemática presento esta modesta investigación con algunas consideraciones que nos permitan orientar nuestra contribución, en los siguientes términos:

El verdadero mal del siglo XX que fenece, es la corrupción generalizada que preside a la cultura mundial. Así pues, la corrupción no sólo la identificamos en la esfera pública sino también la que se desarrolla en el ámbito

---

riscal, Olga Islas (coords.), *La Reforma Constitucional en Materia Penal Jornadas de Justicia Penal*, México, IJJUNAM-INACIPE, 2009, p. 229.

privado. A fin de evitar la corrupción, se torna oportuno el reconocer la misma responsabilidad penal, administrativa y social entre el corruptor y el corrupto.<sup>4</sup>

La imagen de la justicia en la prensa, la opinión pública o incluso en el medio de la profesión jurídica, es y ha sido, en general desfavorable y pareciera reflejar una crisis persistente y difundida, lo que, por un lado, pudiera atribuirse en parte al desconocimiento público de las condiciones y la dinámica internas de esta institución, pero por el otro, bien puede reflejar un deterioro relativo pero real. Las razones de tal preocupación son múltiples. Un marco de referencia próximo quizá sea la pérdida de legitimidad del Estado y sus instituciones, como consecuencia de las dificultades, reales o supuestas, que éstas enfrentan para solucionar algunos de los más apremiantes problemas sociales (como el desempleo), especialmente en época de una prolongada crisis económica. De ahí la necesidad de hacer más eficientes, dichas instituciones, mediante la reducción de costos o, al menos, a través de un mejor aprovechamiento de los recursos y de una mayor productividad.<sup>5</sup>

La moral pública en México se encuentra enferma, es necesario un cambio de mentalidad, por el bien del país. Empero son vicios muy antiguos y arraigados en nuestra sociedad. Los conoció y sufrió la sociedad colonial durante casi tres siglos. Los mismos perduraron durante los siglos XIX, XX y sigue en los primeros nueve años del siglo XXI. Consecuentemente, cuando los servidores públicos son incompetentes, irresponsables, no comprometidos con su labor o corruptos, una combinación de algunos de estos aspectos, y que giran en torno al poder, dinero, corrupción, impunidad y mentiras. Así pues, dichas actitudes ponen en riesgo las mejores instituciones, ya que se encaminan ineluctablemente al fracaso. Además, no podemos pasar por alto que dichas conductas y actitudes egoístas y mezquinas redundan en perjuicio de las mayorías que viven en la pobreza, ya que carecen de lo mínimo necesario para desarrollarse.<sup>6</sup>

De ahí que la Reforma Constitucional tanto del 18 de junio de 2008, que establece el sistema Penal Acusatorio oral y garantista, como la del 10 de junio de 2011, sobre la Constitucionalidad de los Derechos Humanos, genera paradigmas novedosos tanto en la interpretación como en la aplicación del Sistema Jurídico Mexicano vigente, toda vez, que ahora se cons-

---

<sup>4</sup> Castro, Juventino, *La mutación estructural del derecho en México*, México, Porrúa, 1998, pp. 60 a 63.

<sup>5</sup> Fix Fierro, Héctor, “La eficiencia de la justicia (una aproximación y una propuesta)”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, México, UNAM, 1995, pp.11 y 12.

<sup>6</sup> Cfr. Carpizo, Jorge, *Moral pública y libertad de expresión*, México, Jus, 2009, pp. 11 y 23 ss.

truye una cultura jurídica en favor del principio pro persona, a través de lo estipulado tanto en los tratados como en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano. Además, es un cambio de paradigmas, en cuanto a la concepción teórico metodológico del Sistema Jurídico Mexicano. Ahora, se trata de alejarse del exacerbado positivismo jurídico vía la exégesis del Derecho. Consecuentemente, la atención será en torno al Realismo Jurídico, bajo el esquema garantista de Luigi Ferrajoli.

## II. ALGUNOS INDICADORES ACERCA DE LA ADMINISTRACIÓN, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

De acuerdo a la investigación realizada por Efrén Arellano Trejo, se identifican en la República Mexicana los siguientes datos sobre la incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública:

- 1) Crecimiento inusitado de la delincuencia.<sup>7</sup>
- 2) El número de delitos con violencia están entre los diez más altos en el mundo. Tan solo 80,000 muertos con motivo de la guerra contra el crimen organizado 2006-2012, y en el 2013 mil muertos por cada mes que transcurre.
- 3) Por cada delito denunciado existe dos o tres que no lo son.
- 4) La impunidad es mayor al 95 por ciento. Algunos cálculos, que incluyen delitos no denunciados, estiman que sólo son remitidos a un juez 2 por ciento de quienes delinquen.
- 5) La delincuencia dispersa, que obtiene bajos montos, afecta a la mayoría de la población. El asalto en vía y transporte públicos, que presumiblemente son robos con bajos montos, es el delito padecido por el mayor número de ciudadanos. A su vez, es el delito que menos se denuncia.<sup>8</sup>
- 6) Más del 40 al 50 por ciento de la población justifica la justicia por propia mano. Más de la mitad de la población considera que la ley se aplica en beneficio de unos cuantos o para defender a la gente con poder. Esta situación, más los altos niveles de impunidad, explican

---

<sup>7</sup> Cfr. Arellano Trejo, Efrén, *Los desafíos de la delincuencia en México (Incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública)*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, s.a. p. 1.

<sup>8</sup> Cfr. Arellano Trejo, Efrén, *op. cit.*, p. 2.

en gran medida que cuatro de cada diez ciudadanos justifiquen la justicia por propia mano.

De acuerdo con la Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización 2004 (ENICRIV), durante el periodo que va de enero de 1999 al primer semestre de 2004, en México más de 30 millones de personas mayores de 18 años fueron víctimas de la delincuencia. Dicho en otros términos, en 47 por ciento de los hogares mexicanos por lo menos un miembro fue víctima de uno o más delitos.<sup>9</sup>

La cercanía entre la comisión del delito y la detención pone de manifiesto otro rasgo peligroso de la justicia penal mexicana, la policía detiene en muchas ocasiones sin orden judicial. La Constitución permite en el artículo 16, detener a una persona cuando es sorprendida en flagrancia o cuando se trate de un caso urgente, siempre que se trate de delito grave y no se pueda obtener la orden judicial respectiva. Se calcula que el 40% de las detenciones se realizan sin la orden de aprehensión que debe emitir un juez.<sup>10</sup> Las encuestas realizadas a la población penitenciaria, señalan que, el 92% de los casos, a los detenidos no les fue mostrada la orden de aprehensión.<sup>11</sup>

El 71 % de los detenidos en el Distrito Federal no tuvo asistencia de abogado mientras estuvo privado de su libertad ante el Ministerio Público; del 30% que sí tuvo asistencia de abogado, la mayoría (70%) no pudo hablar con él a solas. Ya ante el juez que conoció de la acusación en su contra, el 60% de los detenidos no fueron informados de que tenían derecho a no declarar.<sup>12</sup>

El 80% de los detenidos nunca habló con el juez que lo condenó; en el 71% de los casos, el juzgador no estuvo presente durante la declaración del detenido (ya en sede judicial).<sup>13</sup>

Además, cabe resaltar, que durante muchos años, el Sistema Procesal Penal Inquisitivo Mixto, ha contribuido a fortalecer las deficiencias del sis-

---

<sup>9</sup> Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad (ICESI) y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Encuesta Internacional sobre Criminalidad y Victimización (ENICRIV-204), [www.icesi.org.mx](http://www.icesi.org.mx), fecha de consulta 18 de marzo de 2004. Cit. por Arellano Trejo, Efrén, *op. cit.*, p. 3.

<sup>10</sup> Zepeda, Crimen sin castigo, cit., p. 245. Cit. por Carbonell, Miguel, y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008, p. 4.

<sup>11</sup> Bergman, Marcelo y otros, delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la segunda encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, México, CIDE, 2006, p. 35. Cit. por *Idem*.

<sup>12</sup> Zepeda, Crimen sin castigo, cit., pp. 252-253. Cit. por *Ibidem*, pp. 4 y 5.

<sup>13</sup> Bergman, Marcelo (coordinador), delincuencia, marginalidad y desempeño institucional, cit., p. 47. Cit. por *Supra. Ibidem*, p. 5.

tema penal mexicano, al contrarrestar la legalidad y legitimidad del Estado, y cada vez más lo alejan de la aspiración de fortalecer a las instituciones del Estado de Derecho Democrático.

Por su parte, el jurista y criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, considera lo siguiente: un derecho penal que ya no ve a la readaptación, que ya no ve al diagnóstico y pronóstico, que ya no ve al tratamiento del hombre, es decir, un derecho penal puramente vindicativo, al grado que lo estamos viendo, la única solución aparente dentro del sistema penal actual vigente es aumentar penas, lo cual parece casi una broma, la competencia no es como apoderarse de la tribuna, sino haber quien propone la pena más alta, si un partido dice que cincuenta años el otro dice que ochenta, etcétera. El riesgo terrible aquí, y no solo en México, es que sigue flotando la amenaza de la reimplantación de la pena de muerte, porque como 500 años de prisión no funcionan, pues entonces pena de muerte. ¿Este es el derecho penal que nosotros queremos?<sup>14</sup>

Al principio de 2007, en una circunstancia de criminalidad exacerbada, impotencia estatal para contenerla y profunda exasperación social, volvieron a la escena las propuestas reformadoras de la Constitución, que en esta oportunidad adoptaron, sobre todo, soluciones jurídicas imperantes en los Estados Unidos de América, de donde provienen algunas evangelizaciones que hemos recibido con notable diligencia.<sup>15</sup>

La misma reforma contiene novedades preocupantes, de signo autoritario, que conspiran contra el sistema penal de la sociedad democrática y ponen en predicamento derechos y garantías individuales. Estas novedades podrían imprimir un viraje pernicioso a los avances alcanzados con gran trabajo y ensombrecer el rumbo y el destino del orden penal mexicano.<sup>16</sup> Se halla a la vista el peligro de “guantanamoizar” la justicia penal mexicana.<sup>17</sup>

En atención, a una investigación de campo realizada por Raúl Guillén López, se llegó a los siguientes resultados de la muestra, se evidenció que el Ministerio Público, durante la averiguación previa, acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal con pruebas desahogadas ante él mismo, sin asistencia ni participación de la defensa, y en secreto, a excepción

---

<sup>14</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, “La necesidad del acercamiento de la criminología en la procuración e impartición de justicia”, en Rafael Sánchez Vázquez (coord.), *Administración, Procuración e impartición de justicia. Memoria del Congreso Nacional e Internacional*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales e Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas BUAP, 2008, p. 369.

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio, *La reforma penal... op. cit.*, p. VII.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. IX.

<sup>17</sup> *Idem*.

de la declaración ministerial en la que por cierto frecuentemente se cometen irregularidades; como ya se dijo, no en pocas ocasiones las pruebas desahogadas en dichas condiciones sirven no sólo para acreditar el cuerpo del delito, sino también son suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal (ambos elementos son suficientes para dictar sentencia), es decir, la investigación del delito se realiza, principalmente, durante la etapa de averiguación previa, donde el indiciado tiene menos oportunidad de defenderse.<sup>18</sup>

Por lo que toca a la defensa, cuando no ofrece pruebas durante el periodo de instrucción, lo cual ocurre frecuentemente, ya sea porque el inculpado confiesa la comisión del delito, por no estimarlo necesario o por descuido, se presenta una situación inaceptable como lo es que el juez no conozca a los testigos de cargo. La información en la que se apoya para dictar sentencia le llega de segunda mano (testimonios que no le constan, en los que no participó). Son testimonios que tampoco le constan a la defensa, ya que tampoco participa en el desahogo de tales diligencias probatorias. Cabe destacar lo relacionado con la actividad de los defensores públicos, pues con sus enormes cargas de labores es difícil que desempeñen su trabajo en condiciones adecuadas; esta situación afecta de manera considerable el debido cumplimiento de la garantía de defensa adecuada.<sup>19</sup>

El Estado mexicano reconoce en tratados internacionales, el principio de presunción de inocencia, lo cual implica que excepcionalmente se deba dictar la prisión preventiva; sin embargo, por lo que concierne a Sonora (y a México, en general) pasa todo lo contrario, pues no se respeta este principio, debido a que se aplica el criterio de delitos graves y no graves. En los primeros —delitos graves— sin excepción alguna, se impone dicha medida cautelar a los inculpados, en franca contradicción a la normatividad internacional que también forma parte del derecho positivo mexicano.<sup>20</sup>

Desde el establecimiento de esta figura en el marco constitucional (1993), se han venido incrementando los delitos considerados como graves, lo que trae como consecuencia la sobrepoblación penitenciaria. Cabe resaltar que la mencionada figura jurídica se encuentra contemplada en el artículo 187 del CPPES\*, y es conforme al artículo 20, apartado “A”, fracción I, de la CPEUM\*\*.

---

<sup>18</sup> Guillén, López, Raúl, Cruz Covarrubias, Armando E., *La justicia penal en México. Un estudio de caso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008, p. 81.

<sup>19</sup> Guillén López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando E., *op. cit.*, p. 82.

<sup>20</sup> *Idem*.

\* Código Procesal Penal del Estado de Sonora.

\*\* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así pues, la fórmula de delitos graves y no graves no es inconstitucional, pero contradice lo establecido en los tratados internacionales. De ahí que resulte incongruente la firma de tales ordenamientos jurídicos en los que nuestro país se compromete a respetar dichos documentos, y por otra parte, en su ley fundamental hace caso omiso a ellos.<sup>21</sup>

El modelo procesal penal contempla derechos a favor del inculpado, como por ejemplo, el de ser juzgado en audiencia pública por un juez (principio de publicidad); sin embargo, los juzgados no cuentan con la infraestructura necesaria, y mucho menos existe la cultura de la participación ciudadana en audiencias celebradas durante las etapas de instrucción y juicio. Por lo anterior, en la práctica, esta garantía individual no se satisface cabalmente.

Difícilmente se puede hablar de respeto a principios elementales rectores del proceso penal, como son el de inmediación (que las pruebas se practiquen ante quien va juzgar, es decir, el juez), pues una gran cantidad de ellas se desahogan ante un órgano diverso; es decir, el Ministerio Público, que en la etapa de proceso se convierte en parte acusadora. Inclusive, en las pruebas que se desahogan en la etapa judicial, el juez no siempre se encuentra presente.<sup>22</sup>

Además, cabe resaltar otro problema palpable, el cual, tiene que ver con las irregularidades que se cometen cotidianamente por los operadores tanto de la procuración como de la impartición de la justicia, a este respecto, Raúl Guillén López y Armando Cruz Covarrubias, consideran que: por parte de los jueces, debido a que firman diligencias (declaraciones testimoniales, careos, declaraciones preparatorias y otras) en las que no están presentes; sin bien, ello se debe a la carga laboral, no tiene justificación desde el punto de vista legal. Del mismo modo, los defensores y el Ministerio Público incurren en este tipo de responsabilidades al firmar las actas que fueron celebradas, violando no sólo las formalidades del procedimiento, sino también derechos y garantías individuales del inculpado.<sup>23</sup>

La justicia local en México es un tema que, paradójicamente, a pesar de su trascendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre al-

---

<sup>21</sup> Guillén López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando E., *op. cit.*, p. 83.

<sup>22</sup> Guillén López, Raúl y Cruz Covarrubias, Armando E., *op. cit.*, p. 84.

<sup>23</sup> *Idem.*

gunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho.<sup>24</sup>

Por otra parte, (es decir, desde hace más de once años a la fecha) hoy resulta un clamor popular la necesidad de transformar radicalmente todo el proceso penal en México para dejar atrás su naturaleza inquisitoria, donde la carga de la prueba queda en manos del acusado y el Ministerio Público (órgano de procuración de justicia dependiente del Ejecutivo) juega el papel de parte e investigador de los delitos simultáneamente. Son múltiples los temas que tienen que ser estudiados con detalle para formular una propuesta global. Entre otros, los especialistas han mencionado los siguientes: derechos de las víctimas; tortura; jurisdicción militar; arraigo domiciliario; justicia de menores; debido proceso legal; derechos de los reclusos; instrucción de los procesos penales y administración de justicia; responsabilidad de autoridades encargadas de las procuración de justicia, seguridad pública y garantías ciudadanas.<sup>25</sup>

Con fecha 11 de agosto 2003, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la propuesta de realizar una consulta nacional sobre la Reforma del Sistema de Impartición de Justicia. Durante el primer semestre de 2004, se celebraron 40 foros para que los participantes entregaran sus ponencias. El 31 de agosto de 2004, se recibieron 5,844 trabajos, que fueron clasificados en 28 temas de su análisis se identificaron más de 11,000 propuestas y se pusieron al conocimiento público vía internet. Se prepararon 34 diagnósticos de percepción ciudadana. Durante los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre 2005, se reunieron los impartidores de justicia del país para discutir los rubros que habrá de seguir el proceso de Reforma Judicial, a través de la Declaración de Jurídica.<sup>26</sup>

En síntesis, el libro Blanco contiene un diagnóstico actual de las debilidades y fortalezas que esquematizan la administración, procuración e impartición de la justicia en nuestro país. Consecuentemente, es altamente significativa la experiencia contenida en dicho diagnóstico, toda vez, que nos permite construir una agenda para la justicia en México.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Instituto de Investigaciones de Jurídicas de la UNAM, 2001, p. XXI.

<sup>25</sup> Concha Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico... op. cit.*, p. 322.

<sup>26</sup> Caballero Juárez, José Antonio, López Ayllón, Sergio y Oñarte Laborde, Alfonso, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 22, 23 y 24.

<sup>27</sup> Caballero Juárez, José Antonio, et al, *op. cit.*, pp. 24 a 26.

En relación a los problemas que se presentan sobre la procuración e impartición de la justicia en nuestro país, cabe hacer mención de lo siguiente: Existen varias opiniones, una de ellas consiste en expresar que la política judicial persigue, entre otros resultados, por una parte, el dar un paliativo a los problemas de la indigencia en que viven más del 70% de los mexicanos. Dicha problemática, se arrastra desde hace muchos años y en las últimas dos décadas con la puesta en práctica de las políticas neoliberales se ha agudizado la pobreza. De ahí, la razón de ser de las recomendaciones de impulsar la Reforma Judicial por parte de los organismos financieros: Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional como estrategias que contribuyen en el desarrollo económico, político y social de nuestros países, en especial para beneficiar a los más pobres de Latinoamérica, y, por la otra parte, contrarrestar la opinión casi generalizada que tiene la sociedad respecto a los problemas de credibilidad, legitimidad, transparencia, en relación a los operadores que están al frente de las instituciones que administran, procuran e imparten justicia en México.

### III. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO VÍA LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO DESDE LA PERSPECTIVA DEL GARANTISMO DE LUIGI FERRAJOLI

Iniciamos el desarrollo del presente apartado con la génesis y desarrollo del Sistema Penal Acusatorio. A este respecto, cabe destacar que, existe una apreciación generalizada acerca de que el sistema penal acusatorio aparece en la época de la República Romana. Empero, en atención a otras fuentes se considera al Gran Sanhedrin de la cultura jurídica Hebrea como el antecedente más lejano del sistema penal acusatorio.

El Gran Sanhedrin funcionaba en un estrado semicircular, lo que permitía que cada uno de sus miembros pudiera observar a cada uno de sus colegas y mirar directamente al acusado, al acusador y a los testigos, lo que constituía la mejor oportunidad para examinar en detalle sus respectivos rostros mientras hacían sus declaraciones. Este detalle puede ser considerado como la etapa inicial de lo que se conoce en la actualidad como psicología judicial.<sup>28</sup> Los jueces debían examinar a los testigos mediante una

---

<sup>28</sup> Álvarez Román, Jesús Antonio, *El derecho en las culturas orientales, Babilonia, Israel, el Mundo Árabe Islámico*, Jus, México, 1983, p. 48.

detallada interrogación y contra-interrogación. Una serie de preguntas se referían al momento exacto (fecha del mes, día de la semana, hora del día, etcétera) y al lugar (dentro de la parte urbana o en despoblado) en que el presunto crimen fue cometido; al tipo de arma utilizada y si les constaba que la víctima era un israelita. Una vez que estas preguntas se consideraban satisfactoriamente contestadas, los jueces formulaban otras relacionadas con la identificación de la víctima y del acusado, así como con las circunstancias particulares que pudieron rodear la comisión del delito.<sup>29</sup>

Al paso de los años, encontramos que tanto en Grecia como en la Roma republicana, el proceso penal tiene una estructura esencialmente acusatoria, a causa del carácter predominantemente privado de la acusación y de la consiguiente naturaleza arbitral tanto del juez como del juicio. Si, en efecto, el paso de la venganza de sangre al derecho penal se realiza con la atribución de las funciones de enjuiciamiento y sancionadoras a un órgano imparcial y muy pronto público, la titularidad de la acusación permanece largo tiempo en manos de la parte ofendida o de su grupo familiar, en una época posterior, transferirse a la sociedad y, por su cauce a cada ciudadano particular. Es precisamente de esta naturaleza privada o polar —y en cualquier caso voluntaria— de la acción penal de donde derivan en el proceso romano ordinario, los caracteres clásicos del sistema acusatorio, es decir, la discrecionalidad de la acción, la carga acusatoria de la prueba, la naturaleza del proceso como controversia basada en la igualdad de las partes, la atribución a éstas de toda la actividad probatoria y hasta de la disponibilidad de las pruebas, la publicidad y oralidad del juicio, el papel de árbitro y espectador reservado al juez, tanto más dado su carácter popular.<sup>30</sup> Así pues, el proceso se vuelve acusatorio, confundiendo en las primeras jurisdicciones bárbaras con los ritos de las ordalías y los duelos judiciales, evolucionando después en la forma de la *disputatio* y del contradictorio, elaborados entre el fin del primer milenio y el siglo XII, se desarrolla y consolida en Inglaterra y en el mundo anglosajón en las formas del *adversary system*.<sup>31</sup> No por casualidad, las primeras formas de proceso inquisitivo se desarrollaron en la Roma imperial con las causas de oficio por los *delicta publica*, comenzando por los *crimina laesae maiestatis* de subversión y conjura, en los que

---

<sup>29</sup> Drapkin S., Israel, “La administración de justicia en el antiguo derecho hebreo”, en *Criminalia. 50 años. Academia mexicana de ciencias penales-Porrúa*, México, año L, núms. 7-12, Julio-diciembre 1984, p. 140.

<sup>30</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Prologo de Norberto Bobbio, trad. al castellano por Perfecto Andrés Ibáñez, et al., 1ª ed. 1995, 2ª ed. 1997, 3ª ed. 1998, 4ª ed. Madrid, Trotta, 2000, p. 564.

<sup>31</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 564.

se considera ofendido un directo interés del príncipe y la parte perjudicada se identifica con el estado. Una vez venido a menos el sentimiento cívico y el hábito de libertad que en la república habían hecho posible el funcionamiento de la iniciativa acusatoria por parte de cualquier ciudadano, «la acusación pública fue sustituida por la fatal denuncia» y por la «oculta calumnia», que se convirtieron en un «instrumento de la tiranía». Nació así, con la *cognitio extra ordinem*, el proceso inquisitivo, tramitado y decidido *ex officio*, en secreto y sobre documentos escritos, por magistrados estatales delegados del príncipe (los *irenarchi*, los *curiosi*, los *nunciatores*, los *stationarii*), basado en la detención del acusado y su utilización como fuente de prueba, muy pronto acompañada de la tortura.<sup>32</sup>

La batalla cultural y política contra la irracionalidad y la arbitrariedad del proceso inquisitivo forma parte de alguno de los motivos que animaron a la Ilustración reformadora. De Thomasius a Montesquieu, de Beccaria a Voltaire, de Verri a Filangieri y Pagano, todo el pensamiento ilustrado fue concorde al denunciar la inhumanidad de la tortura y el carácter despótico de la inquisición, así como en el redescubrimiento del valor garantista de la tradición acusatoria, recibida en el ordenamiento inglés del antiguo proceso romano. Fue por ello natural que la Revolución Francesa adoptase —en la fase inmediatamente posterior a 1789— el sistema acusatorio, basado en la acción popular, el jurado, el juicio contradictorio, la publicidad y oralidad del juicio y la libre convicción del juez. Pero la experiencia acusatoria no duró en el continente europeo más que los años de la Revolución. Ya el código termidoriano de 1795 y después el napoleónico de 1808 dieron vida a aquel «monstruo, nacido de la unión del proceso acusatorio con el inquisitivo», que fue el llamado «proceso mixto», predominantemente inquisitivo en la primera fase, escrita, secreta, dominada por la acusación pública y exenta de la participación del imputado, privado de libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa, pero destinado a convertirse en mera repetición o escenificación de la primera fase.<sup>33</sup>

El modelo napoleónico del proceso mixto se difundió durante el siglo pasado en toda Europa, echando sólidas raíces sobre todo en Italia. Impuesto al reino de Italia contra el proyecto de codificación elaborado por Romagnosi en 1806, fue recogido por el código borbónico de 1819, el de Parma de 1820, el pontificio de 1831, el toscano de 1838 y los piemonteses

<sup>32</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 564 y 565.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 566.

de 1847 y 1859; y se conservó ininterrumpidamente, con variaciones sólo marginales en el código italiano de 1865, en el de 1913 y, finalmente en el Código Rocco de 1930.<sup>34</sup>

La Reforma Constitucional Penal en México del 18 de junio de 2008, gira en torno a dos ejes fundamentales y son a saber: por un lado, el establecer el Sistema Penal Acusatorio mediante los Juicios Orales, los Medios Alternativos para la Solución de Controversias, y el otro eje fundamental consiste en la Reforma a la Seguridad Pública, la cual, en ocasiones se contraponen al modelo garantista que subyace en el Sistema Penal Acusatorio. Empero dichas reformas, se sustentan en el realismo jurídico,<sup>35</sup> el cual, se opone al exacerbado formalismo jurídico que acompaña al Sistema Penal Inquisitorial Mixto, que surge y se desarrolla en el positivismo decimonónico, que actualmente es altamente cuestionado por la ciudadanía, ya que, dicha tendencia ha motivado una pérdida de la confianza tanto en las instituciones como en quienes se dedican a procurar e impartir la justicia, por su falta de credibilidad y legitimidad tanto de sus actuaciones como de sus resoluciones.

Por otra parte, es incuestionable que existe un nexo importante entre el sistema penal acusatorio y el modelo garantista. En cambio, es característica significativa para el sistema inquisitorial su vinculación con el modelo autoritario y de eficacia represiva. Otro rasgo importante de la reforma en comento es el sustento teórico a través del garantismo.

A este respecto, el Jurista Italiano Ferrajoli, en su obra denominada “Derecho y razón”, nos proporciona los elementos teóricos y metodológicos acerca de la epistemología garantista en el sistema procesal penal, y que a continuación mencionamos, a través de 3 acepciones, y son a saber:

1. Una primera acepción, «garantismo» designa un modelo normativo de derecho, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de «estricta legalidad».<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> *Supra. Ibidem*, pp. 566 y 567.

<sup>35</sup> Véase Sánchez Vázquez Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 9ª ed. México, Porrúa, 2014, p. 216.

<sup>36</sup> 1) Del estado de derecho, que en el plano epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es «garantista» todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva. (Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 851 y 852.)

2. Una segunda acepción, «garantismo» designa una teoría jurídica de la «validez» y de la «efectividad» como categorías distintas no sólo entre sí, sino también respecto de la «existencia» o «vigencia» de las normas.<sup>37</sup>
3. En una tercera acepción, «garantismo» designa una filosofía política que impone al Derecho y al Estado la carga de la justificación externa conforme a los bienes y a los intereses cuya tutela y garantía constituye precisamente la finalidad de ambos.<sup>38</sup>

“La epistemología garantista. El derecho penal de los ordenamientos desarrollados es un producto predominantemente moderno. Los principios sobre los que se funda su modelo garantista clásico —la estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio entre partes y la presunción de inocencia— en gran parte son, como es sabido, el fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal”.<sup>39</sup>

“Los distintos principios garantistas se configuran, antes que nada, como un esquema epistemológico de identificación de la desviación penal encaminado a asegurar, respecto de otros modelos de derecho penal históricamente concebidos y realizados, el máximo grado de racionalidad y de fiabilidad del juicio y, por tanto, de limitación de la potestad punitiva y de tutela de la persona contra la arbitrariedad”.<sup>40</sup>

Son dos elementos que configuran el esquema garantista y son a saber: uno relativo a la definición legislativa y el otro a la comprobación jurisdiccional de la desviación punible. Y corresponden a sendos conjuntos de garantías, las penales y las procesales del sistema punitivo al que dan fundamento”. Consecuentemente, de ahora en adelante denominaré a la reserva

---

<sup>37</sup> 2) En este sentido, la palabra garantismo expresa una aproximación teórica que mantiene separados el «ser» y el «deber ser» en el derecho; e incluso propone, como cuestión teórica central, la divergencia existente en los ordenamientos complejos entre modelos normativos (tendencialmente garantistas) y prácticas operativas (tendencialmente anti-garantistas), interpretándola mediante la antinomia -dentro de ciertos límites fisiológica y fuera de ellos patológica- que subsiste entre validez (e inefectividad) de los primeros y efectividad (e invalidez) de las segundas. (*Ibidem*, p. 852.)

<sup>38</sup> 3) En este último sentido el garantismo presupone la doctrina laica de la separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre punto de vista interno y punto de vista externo en la valoración del ordenamiento, es decir, entre «ser» y «deber ser» del derecho. Y equivale a la asunción de un punto de vista únicamente externo, a los fines de la legitimación y de la deslegitimación ético-política del derecho y del estado. (*Ibidem*, p. 853.)

<sup>39</sup> *Supra. Ibidem*, p. 33.

<sup>40</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 33 y 34.



de ley «principio de mera legalidad», que, como quiera que se la formule es una norma dirigida a los jueces, a quienes prescribe la aplicación de las leyes, y usará la expresión de «principio de estricta legalidad» para designar la reserva absoluta de ley, que es una norma dirigida al legislador, a quien prescribe la taxatividad y la precisión empírica de las formulaciones legales.<sup>41</sup>

Ahora bien, la teoría general del derecho, ha considerado, que el principio de estricta legalidad no admite «normas constitutivas», sino sólo «normas regulativas» de la desviación punible: por tanto, no normas que crean o constituyen *ipso iure* las situaciones de desviación sin prescribir nada, sino sólo reglas de comportamiento que establecen una prohibición, es decir, una modalidad deóntica cuyo contenido no puede ser más que una acción respecto de la que sea alécticamente posible tanto la omisión como la comisión, una exigible y la otra no forzosa y, por tanto, imputable a la culpa o responsabilidad de su autor. Así pues, dos logros fundamentales de la teoría clásica del derecho penal y de la civilización jurídica liberal se traban con esta concepción. El primero es la garantía para los ciudadanos de una esfera intangible de libertad, asegurada por el hecho de que al ser punible sólo lo que está prohibido por la ley, nada de lo que la ley no prohíbe es punible, sino que es libre o está permitido. El segundo es la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley. Las acciones o los hechos, cualquiera que los cometa, pueden realmente ser descritos por las normas como «tipos objetivos» de desviación y, en cuanto tales, ser previstos y probados como presupuestos de iguales tratamientos penales; mientras que toda prefiguración normativa de «tipos subjetivos» de desviados no puede dejar de referirse a diferencias personales, antropológicas, políticas o sociales y, por tanto, de concluir en discriminaciones apriorísticas.<sup>42</sup>

“El juez no es una máquina automática en la que por arriba se insertan los hechos y por abajo se sacan las sentencias, acaso con la ayuda de algún empujón cuando los hechos no se adaptan perfectamente a ella. La idea de un perfecto silogismo judicial que permita la verificación absoluta de los hechos legalmente punibles corresponde a una ilusión metafísica, en efecto, tanto las condiciones de uso del término «verdadero» como los criterios de aceptación de la «verdad» en el proceso, exigen inevitablemente decisiones dotadas de márgenes más o menos amplios de discrecionalidad. En consecuencia, en la actividad judicial existen espacios de poder específicos y en parte insuprimibles, siendo tarea del análisis filosófico distinguir y explicar para permitir su reducción y control, el poder de comprobación probatoria

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 34 y 35.

<sup>42</sup> *Supra. Ibidem*, pp. 35 y 36.



o de verificación fáctica; el poder de connotación o de comprensión equitativa; el poder de disposición o de valoración ético-política”.<sup>43</sup>

“En el desarrollo del sistema garantista se encuentran razones que muestran que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el Estado Social y Democrático de Derecho. Una de las características del sistema acusatorio es el respeto a los derechos de las personas, el llamado garantismo, el cual nace como un concepto elaborado y con límites acotados, al cual Ferrajoli hace importantes aportaciones como respetar los derechos fundamentales de todos. En este esquema lo que hay que lograr es que se busque el equilibrio respetando por igual los derechos de las partes en el juicio”.<sup>44</sup>

Por su parte, Sergio García Ramírez, plantea lo siguiente “es posible respetar los derechos de todos, porque respetar derechos no es generar un régimen de privilegios, sino hacer un marco de legalidad, una democracia, un sistema democrático al cual todos nos debemos atener, preponderantemente las autoridades, así como al principio de legalidad, de modo que no haya atropello, no haya menoscabo de los derechos de nadie”,<sup>45</sup> y esto sería respetar los derechos humanos por medio de este modelo garantista con una buena política criminal.

Es así, que se requiere de la búsqueda de los derechos humanos por medio del uso, según Ferrajoli, “desde los principios sobre los que se funda su modelo garantista clásico, la estricta legalidad, la materialidad y lesividad de los delitos, la responsabilidad personal, el juicio oral y contradictorio de las partes y la presunción de inocencia, en gran parte son, el fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal”.<sup>46</sup>

Por lo tanto, dentro del desarrollo garantista nos encontramos que se “enlazan con una tradición autoritaria mucho más antigua y nunca realmente interrumpida. Esta tradición es el fruto irreflexivo y consolidado de las prácticas legislativas, jurisdiccionales o policiales, pero también enlaza doctrinas y modelos teóricos y políticos del derecho penal todo o en parte antiéticos, de los esquemas pre modernos de la inquisición a las modernas teorías de la prevención especial, de la defensa social o del tipo normativo de autor, en sus múltiples variantes moralistas, antropológicas, decisionistas y eficientistas”.<sup>47</sup>

---

<sup>43</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 36 y 38.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 38 y 39.

<sup>45</sup> García Ramírez, Sergio y De González, Mariscal Olga, *La reforma constitucional en materia penal. Jornada de justicia penal, México*, INACIPE-UNAM, 2009, p. 20.

<sup>46</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 33.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 40.

“La selección de los elementos teóricamente esenciales en los dos modelos: acusatorio o inquisitorial, está, además, inevitablemente condicionada por juicios de valor, a causa del nexo que sin duda cabe establecer entre sistema acusatorio y modelo garantista, y, por otra parte, entre sistema inquisitivo, modelo autoritario y eficacia represiva. Todo esto hace todavía más esencial distinguir en el plano metodológico, con toda claridad, la noción teórica y convencional de los dos modelos, de la reconstrucción de sus rasgos empíricos en las diversas experiencias históricas, para evitar operaciones ideológicas de falsificación histórica, o construcciones teóricas lógicamente inconsistentes y axiológicamente inservibles. Aunque esta reconstrucción pueda aportar luz acerca de los nexos funcionales que ligan los diversos elementos de cada modelo teórico, en la experiencia práctica no aparecen nunca en estado puro, sino siempre mezclados con otros, que no son ni lógicos ni axiológicamente necesarios. Ello depende de espontáneas y contingentes dinámicas histórico-políticas, o de explícitas opciones legislativas en forma de compromisos, o también del hecho de que muchos principios que responden a una u otra tradición han terminado por afirmarse en la época moderna como universalmente válidos y por figurar, en consecuencia, al menos sobre el papel, en todos los ordenamientos procesales evolucionados, piénsese, por ejemplo, en el carácter público y no privado de la acusación, de ascendencia inquisitiva, o bien en la libre convicción del juez, en el principio de contradicción y en los derechos de defensa, de extracción acusatoria”.<sup>48</sup>

Hechas estas indispensables consideraciones previas, me parece que la dicotomía «acusatorio/inquisitivo» es útil para designar una doble alternativa: ante todo, la que se da entre dos modelos opuestos de organización judicial y, en consecuencia, entre dos figuras de juez; y, en segundo lugar, la que existe entre dos métodos de averiguación judicial igualmente contrapuestos y, por tanto, entre dos tipos de juicio. Precisamente, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. A la inversa, llamaré inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa. Es claro que a los dos mode-

<sup>48</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 563 y 564.

los se pueden asociar sistemas diversos de garantías, tanto orgánicas como procesales: si el sistema acusatorio favorece modelos de juez popular y procedimientos que valorizan el juicio contradictorio como método de investigación de la verdad, el sistema inquisitivo tiende a privilegiar estructuras judiciales burocratizadas y procedimientos fundados en poderes de instrucción del juez, acaso compensados por vínculos de pruebas legales y por pluralidad de grados en el enjuiciamiento. Forma paralela, a las cambiantes vicisitudes de los regímenes políticos —unas veces democráticos, otros despoticos—, de los que siempre han sido expresión.<sup>49</sup>

A partir del movimiento iusnaturalista liberal de finales del siglo XVIII, y de los siglos XIX y XX, se fortalece una visión más humanitaria y tolerante, toda vez que ésta es considerada tanto en la declaración de los derechos del buen pueblo de Virginia de 1776, así como en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución Democrática Burguesa de Francia de 1789. En dichas declaraciones se establecen los principios referentes al debido proceso legal que fortalece al sistema penal acusatorio. El cual, acepta y da validez al principio de presunción de inocencia que es más congruente con el Estado de Derecho Democrático. En tal virtud, se convierte en un antídoto en contra del sistema penal inquisitorial.

Históricamente, identificamos en la República mexicana, la presunción de la inocencia en los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, en su proyecto de Constitución de Apatzingán de 1814.<sup>50</sup> No obstante, hubo necesidad de que transcurrieran más de 194 años, para que se establezca en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio de presunción de inocencia, tal y como lo menciona actualmente el artículo 20 constitucional vigente, en su apartado B. De los derechos de toda persona imputada: fracción I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, (producto de la reforma penal constitucional de 2007-2008).

El sistema penal inquisitorio mixto, comparte entre otras características a las siguientes:

Excesivo formalismo, es decir, lo que no se encuentra dado en el expediente no existe para el proceso. Todo gira en torno a lo que existe en las fojas del expediente. También cabe resaltar que el expediente del proceso se integra con diligencias sigilosas hasta llegar al extremo del ocultamiento

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 564.

<sup>50</sup> Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado. (*Los derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I, México, Manuel Porrúa-Cámara de Diputados L Legislatura, 1978, p. 337.)

de datos, favorece la detención del acusado, y en consecuencia, el fortalecimiento de la prisión preventiva.

Sin lugar a dudas, el sistema de procesamiento penal inquisitorio es un obstáculo al desarrollo y fortalecimiento de las instituciones del Estado de Derecho Social Democrático. Consecuentemente, favorece a los regímenes autoritarios.

El sistema penal inquisitorial mixto, en ocasiones se distingue por su irracionalidad y arbitrariedad de obtener de parte del acusado la aceptación de su supuesta culpabilidad, a través de prácticas psicológicas y físicas que esquematizan el temor, el miedo, hasta llegar a generar estados de angustia, ansiedad y de esa manera aceptar conductas no realizadas por el acusado.

Habida cuenta, a todo lo antes manifestado, consideramos que se torna oportuno resaltar lo siguiente: el sistema penal acusatorio es más a fin al Modelo del Estado de Derecho Social Democrático, en donde se da prioridad al respeto a las garantías y derechos fundamentales del ser humano, a la transparencia, a las audiencias públicas, a buscar la verdad real histórica sustentada en los derechos y obligaciones tanto de la parte acusadora como del acusado, en donde se hace énfasis al principio de presunción de inocencia y del debido proceso legal. En tal virtud estamos en presencia de un nuevo paradigma de procurar e impartir justicia menos formalista alejada de lo inquisitorial y de lo autoritario.

Consecuentemente, el sistema penal acusatorio facilita las condiciones subjetivas y objetivas para fortalecer y desarrollar un régimen democrático respetuoso del Estado del Derecho.

Ahora bien, de la lectura y análisis que se haga del contenido textual del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (Reforma publicada el 18 de junio de 2008), identificamos que en el apartado A, con X fracciones, se establecen los principios generales del sistema penal acusatorio vía los juicios orales. En su apartado B, con sus IX fracciones se regulan los derechos de toda persona imputada, y en el apartado C, con VII fracciones, se mencionan los derechos de la víctima o del ofendido. Habida cuenta a lo antes expresado, se desprenden los lineamientos teóricos y metodológicos que esquematizan al sistema penal acusatorio, de naturaleza garantista, respetuoso de la dignidad humana, y demás derechos fundamentales tanto del acusador como del acusado.

El sistema acusatorio se caracteriza por el respeto y tolerancia a las garantías esenciales que protegen los derechos humanos, y que permiten una mayor credibilidad y legitimidad para quienes procuran e imparten justicia, con el propósito de fortalecer a las instituciones del Estado de Derecho Social Democrático.

Sin embargo, existen disposiciones normativas en la referida reforma constitucional penal del 18 de junio de 2008, que contradicen dichos principios generando ambigüedades, ya que, por un lado se tiene a un sistema penal garantista congruente con un Estado de Derecho Social Democrático, y por el otro, de manera simultánea se hace énfasis de un sistema penal del enemigo a través del arraigo domiciliario y demás expresiones que violentan las garantías fundamentales de los ciudadanos mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se debe señalar que al establecer el principio de presunción de inocencia y del debido proceso legal, se pretende que el acusado ya no esté obligado a demostrar que es inocente, por el contrario, el Ministerio Público será el que tenga la obligación de probar que el acusado es culpable, y tanto éste como el juez tendrán como obligación esclarecer los hechos.

Hoy día, el orden penal sustantivo y el orden penal adjetivo se hallan en estado de sitio por la tensión que existe entre la protección de los derechos humanos y la atención a la seguridad pública, o dicho desde otra perspectiva, el control del crimen y el debido proceso.<sup>51</sup>

Incuestionablemente, que el sistema penal acusatorio es un parteaguas que limita la sobrevivencia del sistema penal inquisitorial que se refugió en el sistema mixto, y que, hasta ahora prevalece en la gran mayoría de las entidades federativas, por una parte, y por la otra, en dicha reforma penal constitucional, de acuerdo al artículo X transitorio, se da un plazo de 8 años a partir de su vigencia para el efecto de capacitar al personal así como instrumentar la infraestructura material necesaria. Empero, lo que no se ha manifestado es que se requiere de un cambio teórico metodológico de pensar y hacer el Derecho. Es decir, es necesario dejar de hacer el formalismo jurídico, ahora se requiere un cambio de paradigma que se sustente en el realismo jurídico.

Sin embargo, es preocupante que en México la reforma constitucional penal del 2008, hasta el momento, tenga poca aceptación en los diferentes sectores de la sociedad mexicana, encontrando escepticismo en la ciudadanía, poca credibilidad en los abogados postulantes, agentes del ministerio público, jueces, magistrados, docentes de las Escuelas y Facultades de Derecho. Ahora bien, dicha problemática suele presentarse con cierta frecuencia en el ámbito profesional y socio-cultural de los abogados, ya que, tienen determinada simpatía por la ideología conservadora. La cual, es respetuosa del Establishment. De ahí que no deba extrañarnos que se haga presente

---

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 524.

y tenga el impacto de alta resonancia, el título del libro: “El derecho como obstáculo al cambio social”\*, bajo la autoría de Eduardo Novoa Monreal.

Actualmente, en todo lo ancho y largo de la República Mexicana se ha desbordado un ambiente de intranquilidad social mostrado por el narcotráfico y el crimen organizado, lo cual desaprobamos categóricamente. No obstante genera un ambiente de frustración y de nostalgia, el ver transitar a los militares por nuestras calles, a plena luz del día, dicha vivencia es acorde a situaciones de emergencia en donde la presencia militar es adecuada y cotidiana. Empero, no es lo deseable, cuando el Estado deja de ser interventor y se convierte en un Estado policía, vigilante, es decir, se transita de un estado que promueve la seguridad social por un estado de seguridad pública. Es decir, con el neoliberalismo económico el Estado de Bienestar se reduce por no decir que casi se extingue y da paso al Estado de Malestar, que se distingue por dar mayor prioridad a la seguridad policiaca, dejando a un lado, la seguridad social, la cual, nos conlleva a replantear como prioridad el respeto a la vida y a la seguridad humana. Ahora, se torna inaplazable hablar y hacer realidad la seguridad humana.

Lo antes mencionado, nos lleva a la reflexión a que se refería el jurista Don Sergio García Ramírez, cuando habla acerca del vaso de agua cristalina con unas gotas de veneno, como una cuestión intimidadora, que violenta a los fines del Estado de Derecho Social Democrático sustentado en el garantismo, para pasar a un modelo cercano al derecho penal del enemigo, el cual se sustenta en un Estado vigilante y autoritario, ya que le es más fácil comprar pistolas para combatir a los del crimen organizado, que establecer políticas públicas que permitan la prevención al delito, y de esa manera fortalecer la paz social, con alternativas más racionales y humanitarias.

Actualmente, resulta evidente el avance que el derecho internacional ha tenido en materia de derechos humanos, lo que ha provocado que el objeto de estudio de la interpretación constitucional se expanda, y no sólo esté al margen de lo previsto en el texto constitucional o de las leyes secundarias.<sup>52</sup>

Por esa razón, la eficacia de un precepto de derecho interno, como podría ser un artículo constitucional, en mucho depende del enfoque internacional que sobre su contenido se vierta.<sup>53</sup>

---

\* Novoa Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1975, p. 210.

Nota: Novoa Monreal, Eduardo: Penalista Chileno que participo en el gabinete del gobierno democrático de Salvador Allende, que fue derrocado, a través del golpe militar encabezado por Augusto Pinochet (1973).

<sup>52</sup> Carpizo, Enrique, *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional. La Corte y los Derechos*, 1ª ed. 2011, 1ª reimpresión, México, Porrúa, 2011, pp. 15 y 16.

<sup>53</sup> Carpizo, Enrique, *op. cit.*, p. 16.

En términos concretos, la observancia de estos instrumentos internacionales, sobre todo en tratándose de proteger los derechos humanos, reviste una importancia significativa, pues es a partir de ellos que el operador jurídico deberá ajustar su labor interpretativa de los derechos y libertades fundamentales en aras de lograr, cuando menos, el mínimo de protección otorgado por la jurisdicción internacional.<sup>54</sup>

Lo lamentable parece ocurrir en la actualidad, pues lejos de utilizarse el derecho comparado y los tratados internacionales como fuente de maximización y protección de los derechos fundamentales o humanos. Algunos de nuestros magistrados constitucionales mantienen cierta indiferencia respecto a las nuevas tendencias de interpretación constitucional, y en su lugar recomiendan privilegiar aquellos mecanismos de interpretación jurídica que permitan conocer los motivos de la reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones del Congreso, el propio debate en el Parlamento y la finalidad del legislador; en pocas palabras, analizar la voluntad de los legisladores para entender un precepto constitucional.<sup>55</sup>

Por último, cabe señalar que, el destacado jurista Don Jorge Carpizo, considera que: cualquier sugerencia de unificación de los diversos códigos, implica una tendencia centralizadora y cierta degradación de las entidades federativas según los defensores de la multiplicidad de códigos, ya que tal disminución competencial equivaldría a una intervención y ataque a la soberanía de los estados.<sup>56</sup>

Y estas ideas, por desgracia, se han vuelto tabú. Los argumentos en contra de la unificación legislativa están cargados de elementos emocionales, y es difícil convencer a esas personas que la unificación legislativa de los códigos civiles, penales y de procedimientos, no hace a nuestro sistema ni más ni menos federal.

Entre los argumentos más importantes en contra de la unificación se pueden citar los siguientes:

- a) Sería una nueva disminución a las ya debilitadas facultades de los estados miembros, lo que desde el punto de vista político redundaría en el fortalecimiento de la federación.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> Carpizo, Enrique, *op. cit.*, p. 53.

<sup>55</sup> *Cf.* Tesis PXXXVIII/98. Cit. por *Ibidem*, p. 59.

<sup>56</sup> Carpizo, Jorge, “El sistema federal mexicano”, en Camargo, Pedro Pablo, Carpizo, Jorge, et al., *Los sistemas federales del continente americano*, México, IJUNAM-FCE, 1972, p. 536.

<sup>57</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 537.

En otras palabras, sería un factor centralizador en el sistema mexicano; y

- b) No se puede aplicar un mismo código en regiones donde imperan diferentes costumbres y tradiciones, ya que existen divergencias y situaciones diversas en comunidades separadas por kilómetros de distancia.

Por su parte, José Nieves Luna, señala como argumentos que se han realizado en contra de la unificación legislativa, a los siguientes:

A) De manera expresa en el discurso abierto.<sup>58</sup>

1. Reconocimiento de diferencias culturales y étnicas en distintas partes del país.
2. Afectación a las “soberanías” de los estados de la República.
3. Posturas críticas a lo que algunos consideran tendencias centralizadoras.

B) De manera implícita (por no formar parte del discurso abierto).

1. Intereses políticos regionales sobre el monopolio discrecional del proceso penal dirigido.
2. Manipulación de la normativa procesal en función de circunstancias ocasionales.
3. Utilización de reformas en materia penal como instrumento de clientelismo político o con fines electorales y ajenos a los intereses reales de la sociedad en cuanto a la preeminencia de la obtención de la regulación de un debido proceso penal, como parte del reconocimiento de los derechos fundamentales.<sup>59</sup>

Existe una opinión acerca de que lo que observamos en el Código Nacional de Procedimientos Penales es una homologación del Código Modelo CONATRI, sin embargo, se dejaron a un lado cuestiones estructurales que son indispensables para el procedimiento penal, debido a que no se abordan en la legislación criterios y parámetros que abordaba el Código Modelo, deja a un lado algunos principios indispensables, abarcándolos en su conjunto con el debido proceso, cuestiones que dejan al arbitrio del juzgador cuestiones de decisión.

---

<sup>58</sup> Luna Castro, José Nieves, “La unificación de la normatividad procesal penal en México, como exigencia de la garantía del debido proceso. Análisis evolutivo desde la perspectiva constitucional”, *Quid Iuris*, México, año 8, vol. 22, septiembre-noviembre 2013, p. 87, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/22/cnt/cnt5.pdf>.

<sup>59</sup> Luna Castro, José Nieves, *op. cit.*, p. 87.



## Beneficios del Código Nacional de Procedimientos Penales:<sup>60</sup>

- Favorece y da fortalecimiento a la armonización legislativa.
- Fortalece las capacidades y herramientas de las instituciones encargadas de investigar, procesar y sancionar las conductas delictivas a nivel estatal y Federal.
- Favorece las condiciones para lograr una justicia pronta y expedita.
- Fortalece la armonización legislativa.
- Permite esclarecer los hechos delictivos con mayor rapidez y eficacia para determinar con certeza si existe o no responsabilidad penal.
- Incentiva la denuncia ciudadana, indispensable contra la impunidad, con procesos de investigación más ágiles, eficaces y eficientes.
- Permite acelerar la aplicación del modelo acusatorio Adversarial y oral, con el cual el acceso a la justicia será más transparente, ágil y equitativo.
- Con el principio de publicidad se dará transparencia a los juicios penales, disminuyendo la discrecionalidad y propiciando la legalidad en los involucrados en el sistema de justicia, lo cual, fortalece las prácticas sociales que identifican al Estado de Derecho Democrático.
- Se fortalecen y homologan los instrumentos para asegurar el debido proceso y el respeto irrestricto a los derechos humanos del ofendido y del imputado.
- La sociedad contará con profesionales del derecho, capaces de brindar asesoría legal en cualquier entidad del país, a partir de reglas claras y uniformes.
- Se incluyen figuras que permiten soluciones alternas al conflicto, como la aplicación de un acuerdo reparatorio, por mediación o conciliación, para evitar que se llegue a una pena de encarcelamiento, estableciendo un sistema de justicia restaurativo y no solo de represión penal.

---

<sup>60</sup> Cfr. <http://www.misionpolitica.com/antiores/columnas/tema-principal-de-la-semana/80300-a-la-congeladora-el-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-penales>. Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

#### IV. DIAGNÓSTICO ACTUAL SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO VÍA LOS JUICIOS ORALES EN MÉXICO, A PARTIR DE LA REFORMA DEL 18 DE JUNIO DE 2008 HASTA EL PRIMER TRIMESTRE DEL 2016

Como ya se mencionó, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional Penal que comprende a los siguientes artículos de la Ley Fundamental: 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todo ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Reforma Constitucional aborda dos ejes temáticos importantes, y son a saber:

- El Sistema Penal Acusatorio Oral.
- La seguridad Pública.

Para los efectos de la presente investigación, únicamente, se tratará lo referente al Sistema Penal Acusatorio Oral.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, al 31 de julio de 2015, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA) está operando en 6 entidades federativas en la totalidad de su territorio (Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León y Yucatán) y en otras 25 entidades está operando parcialmente, a saber: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. El Estado de Sonora tiene previsto entrar en operación en 2016 para completar el 100% de la implementación del SJPA.<sup>61</sup>

Por otra parte, no se advierte en las instituciones educativas que ofertan los estudios de Derecho la actualización, tanto de sus planes como de sus

---

<sup>61</sup> SETEC, Nueva Metodología para Clasificación y Estratificación de Entidades Federativas, en [http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Nueva\\_Metodologia\\_para\\_Clasificacion\\_y\\_Estratificacion\\_de\\_Entidades\\_Federativas](http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Nueva_Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas). Fecha de consulta: 12 de enero de 2016.

programas de estudios para el efecto de informar y formar a los docentes y menos a los estudiantes sobre el Sistema Penal Acusatorio vía los Juicios Orales.

Igualmente, la ciudadanía en términos generales desconoce el contenido y alcance de la Reforma Constitucional Penal del 18 de junio de 2008.

Lo trascendente de la reforma constitucional en materia de justicia penal es evaluar si efectivamente la reforma será la herramienta que logre imprimirle a la esfera de impartición de justicia efectividad en su funcionamiento. La efectividad se deberá reflejar en certeza para inhibir, prevenir y sancionar bajo una condición de equidad las conductas antisociales; además de brindar certidumbre a la sociedad en general recuperando así la estabilidad y tranquilidad perdida, al mismo tiempo que, de igual manera, brinde seguridad jurídica en cuanto a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. De no ser así, solo se habrá cambiado de referencia nominativa a las instituciones, brindando una perspectiva aparente de contar con un texto constitucional actualizado o vanguardista, pero que en realidad no producirá un cambio sustancial en las esferas de administración, procuración e impartición de justicia como se pretende creer con la Reforma Constitucional Penal del 18 de junio de 2008.

Con fecha 2 de diciembre de 2012, el Pacto por México<sup>62</sup> fue suscrito por el Presidente de la República Mexicana Lic. Enrique Peña Nieto, y los Presidentes de los partidos políticos más representativos de México: PRI, PRD y PAN, han convenido en realizar un consenso y de manera estratégica hacer realidad los siguientes puntos: 1. Sociedad de Derechos y Libertades; 2. Crecimiento Económico, Empleo y Competitividad; 3. Seguridad y Justicia; 4. Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción; 5. Gobernabilidad Democrática.

Por lo que respecta al punto 3 del Pacto por México, cabe hacer mención de los siguientes acuerdos:

Acuerdos para la Seguridad y la Justicia.

1. Implantar un Plan Nacional de Prevención y Participación Comunitaria.
2. Reformar los cuerpos de policías.
3. Implantar en todo el país el nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

---

<sup>62</sup> Pacto por México. Información obtenida en la siguiente dirección electrónica, <http://pactopormexico.org/>. Fecha de consulta: 17 de mayo de 2013.

Para que la justicia se pueda impartir con mayor rapidez, eficacia y transparencia en todo el país, se tomarán medidas necesarias tanto a nivel federal como estatal para cumplir con las metas y tiempos establecidos. (Compromiso 77)<sup>63</sup>

4. Implantar en todo el país un Código Penal y un Código de Procedimientos Penales Únicos.

Se creará un Código Penal Único para homogeneizar las causales del delito en todo el país y así lograr acciones más coordinadas y eficaces de las policías y los sistemas de justicia. (Compromiso 78)

Se legislará un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral. (Compromiso 79)<sup>64</sup>

5. Reforma a la Ley de Amparo.

6. Reforma integral del sistema penitenciario.

Actualmente, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, 24 estados de la República Mexicana han realizado la declaratoria de inicio de vigencia a nivel Federal del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>65</sup>

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

*En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.*<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Cámara de Diputados, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnfp.htm>. Fecha de consulta: 08 de marzo de 2016.

<sup>66</sup> Cámara de Diputados, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_120116.pdf). Fecha de consulta: 08 de marzo de 2016.

<i>Declaratorias de inicio de vigencia del código nacional de procedimientos penales en las entidades federativas<sup>67</sup></i>			
<i>Declaratorias de Vigencia a Nivel Federal:</i>			
Durango Declaratoria: 17-09-2014 DOF: 24-09-2014 Inicio de Vigencia: 24-11-2014	Puebla Declaratoria: 17-09-2014 DOF: 24-09-2014 Inicio de Vigencia: 24-11-2014	Yucatán Declaratoria: 02-12-2014 DOF: 12-12-2014 Inicio de Vigencia: 16-03-2015	Zacatecas Declaratoria: 02-12-2014 DOF: 12-12-2014 Inicio de Vigencia: 16-03-2015
Baja California Sur Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	Guanajuato Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	Querétaro Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015	San Luis Potosí Declaratoria: 21-04-2015 DOF: 29-04-2015 Inicio de Vigencia: 01-08-2015
Chiapas Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Chihuahua Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Coahuila Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Nayarit Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015
Oaxaca Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Sinaloa Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Tlaxcala Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 30-11-2015	Aguascalientes Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016
Colima Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Estado de México Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Hidalgo Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Morelos Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016
Nuevo León Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Quintana Roo Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Tabasco Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016	Distrito Federal Declaratoria: 22-09-2015 DOF: 25-09-2015 Inicio de Vigencia: 29-02-2016

<sup>67</sup> Cámara de Diputados; en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>. Fecha de consulta: 08 de marzo de 2016.

<i>Declaratorias de Vigencia por Estado remitida a la Cámara de Diputados:</i>			
Puebla Aprobación: 14-03-2014	Quintana Roo Aprobación: 10-04-2014	Guerrero Aprobación: 31-07-2014	Tabasco Aprobación: 05-08-2014
Colima Aprobación: 26-08-2014	Zacatecas Aprobación: 30-10-2014	Guanajuato Aprobación: 13-11-2014	Nuevo León Aprobación: 25-11-2014
Chiapas Aprobación: 27-11-2014 Reforma 21-09-2015	Morelos Aprobación: 12-12-2014	Tlaxcala Aprobación: 25-11-2014	Oaxaca Aprobación: 22-10-2014
Tamaulipas Declaratorias parciales: Aprobación: 30-04-2014 Aprobación: 28-01-2015	Chihuahua Aprobación: 26-02-2015		

Cabe señalar que, una de las inconsistencias de la actual reforma es el no tener simultáneamente en aplicación el Código Nacional Penal, es decir, se ha armonizado por una parte la materia adjetiva o procedimental del Sistema Penal Acusatorio, sin embargo, hasta el momento no se tiene la armonización de un Código nacional Penal, ya que, cada entidad federativa de la República Mexicana, tiene su propio Código Penal. Consecuentemente, cabe resaltar, que la reforma del 18 de junio del 2008, es incompleta a pesar de que se dieron ocho años de *vacatio legis* para ponerla en práctica.

Igualmente, cabe resaltar que, de acuerdo con el artículo décimo primero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se prevé la implementación de los siguientes protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo en los lugares en donde entre en operación el referido sistema penal acusatorio, los cuales, a continuación se presentan:

**“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Adecuación normativa y operativa

*A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo pre-*

*verse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.*<sup>68</sup>

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación primer respondiente.</i> <sup>69</sup>	<i>Protocolo de actuación etapa del juicio.</i> <sup>70</sup>	<i>Protocolo de actuación etapa intermedia.</i> <sup>71</sup>
El presente protocolo tiene por objeto establecer las actuaciones que deberá ejecutar el Primer Respondiente al momento en que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, la detención de las personas que participaron en el mismo, la preservación del lugar de los hechos, el registro de sus actuaciones, la puesta a disposición de objetos y personas ante el Ministerio Público.	A efecto de proporcionar al Ministerio Público los elementos básicos para esta etapa, se presenta este protocolo diseñado desde la perspectiva ministerial, con los elementos teórico-prácticos necesarios para contribuir en la toma de decisiones y a su vez delimitar los roles de los intervinientes.	Establece los criterios sobre las actuaciones que deben realizarse en la etapa intermedia y proporciona los elementos teórico-prácticos necesarios para contribuir en la toma de decisiones, asimismo, delimita los roles de los sujetos que intervienen.
Marco jurídico: • <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> • <i>Código Nacional de Procedimientos Penales.</i> • <i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</i> • <i>Ley General de Víctimas.</i> • <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i> • <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</i> • <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i> • <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</i> • <i>Código de conducta para funcionarios en-</i>	Sustento jurídico: Artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 102 A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 29 al 39 del Código Penal Federal. Artículos 1º, 2º, 133 fracción II, 211 fracción III, 348 al 413 y décimo primero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 1,	Marco jurídico: Artículos 1º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 102 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José Costa Rica). Artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 13, 29 al 39, del Código Penal Federal. Artículos 1º, 2º, 133 fracción I, 183 al 210, 211 fracción II, 334 al 347 y décimo primero tran-

<sup>68</sup> Cámara de Diputados, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_120116.pdf). Fecha de consulta: 08 de marzo de 2016.

<sup>69</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteVI.pdf>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<sup>70</sup> <http://www.pgjebs.gob.mx/FEPADE/Protocolos%20Sistema%20Acusatorio/Protocolo%20JUICIO.pdf>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<sup>71</sup> <http://www.pgjebs.gob.mx/FEPADE/Protocolos%20Sistema%20Acusatorio/Protocolo%20Intermedia.pdf>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación primer respondiente.</i>	<i>Protocolo de actuación etapa del juicio</i>	<i>Protocolo de actuación etapa intermedia</i>
<p>cargados de hacer cumplir la ley. Leyes Locales: • Constitución Estatal o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. • Leyes relacionadas con la Seguridad Pública de los Estados e Instituciones policiales. • Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía del Estado. • Tesis número P./J.38/200, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 192080, bajo el rubro: Ejército, Armada y Fuerza Aérea. su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (interpretación del artículo 129 de la constitución). • Tesis número P./J. 37/2000, la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 192081, bajo el rubro: Ejército, Fuerza Aérea y Armada. pueden actuar acatando órdenes del presidente, con estricto respeto a las garantías individuales, cuando sin llegarse a situaciones que requieran la suspensión de aquéllas, hagan temer, fundadamente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla.</p>	<p>7, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 26, 27, 42, 43, 125 y 128 de la Ley General de Víctimas.</p>	<p>torio del Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículos 1, 7, 10, 11, 12, 14, 16, 18, 26, 27, 42, 43, 125 y 128 de la Ley General de Víctimas.</p>



<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación policia con capacidades para procesar el lugar de la intervención.</i> <sup>72</sup>	<i>Protocolo de la cadena de custodia.</i> <sup>73</sup>	<i>Guía nacional cadena de custodia.</i> <sup>74</sup>
Primer Respondiente. Es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención.		Objetivo: Formular la acusación, ofrecer y lograr la admisión de los medios de prueba y depurar los hechos controvertidos que serán materia de juicio.
El presente Protocolo, tiene como fin establecer las directrices que deberán seguir la Policía con capacidades para procesar al momento de su intervención, desde la búsqueda, localización, identificación, fijación, recolección, y en su caso embalaje de los objetos relacionados con la investigación, hasta la entrega a la bodega de indicios, a los servicios periciales, o en su caso, al lugar que corresponda para su análisis, siendo éste un factor fundamental para la adecuada investigación. También tiene como fin, establecer los lineamientos de coordinación, comunicación y colaboración recíproca entre las Policías de Primer Respondiente, con capacidades para procesar y de Investigación, en el ámbito de sus competencias, para el procesamiento del lugar de intervención.	Que sirva como marco regulatorio en las Entidades Federativas, para el correcto manejo de los indicios o evidencias, con el propósito de garantizar su integridad y evitar su pérdida, destrucción, alteración o deterioro, manteniendo un respeto irrestricto a las garantías fundamentales de las personas sometidas al proceso penal. Cadena de custodia: Es el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia desde su descubrimiento por parte de una autoridad, policía o agente del Ministerio Público, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión, según se trate de Averiguación Previa, Carpeta de Investigación o Proceso Penal.	La presente Guía, representa un instrumento base para la articulación de los esfuerzos de todos los servidores públicos que intervengan en la Cadena de Custodia, desde la preservación del lugar de la intervención, hasta su procesamiento y traslado, además de brindar la estandarización de las actividades que garanticen la trazabilidad y continuidad de los indicios o elementos materiales probatorios.

<sup>72</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<sup>73</sup> [http://www.sitioswwwweb.com/miguel/PROTOCOLO\\_CADENA\\_DE\\_CUSTODIA.pdf](http://www.sitioswwwweb.com/miguel/PROTOCOLO_CADENA_DE_CUSTODIA.pdf). Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<sup>74</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2016.

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación policia con capacidades para procesar el lugar de la intervención.</i>	<i>Protocolo de la cadena de custodia</i>	<i>Guía nacional cadena de custodia</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ley General de Víctimas. Leyes relacionadas con servicios de emergencia. Código Nacional de Procedimientos Penales. <i>Código Penal Federal.</i> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Manual de la escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Código Federal de Procedimientos Penales; Acuerdo A/002/10, del <i>Procurador</i> General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2010, y Los Códigos de Procedimientos Penales o sus equivalentes de cada una de las Entidades Federativas que fundamentan la actuación de los peritos y del manejo de las evidencias.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Penal Federal. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención de Viena contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas de la ONU. Convención de Palermo sobre Delincuencia Organizada transnacional. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ( <i>ONU</i> ). Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Manual de la escena del delito y las pruebas materiales. Sensibilización del personal no forense sobre su importancia. Constitución Estatal o Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación policia con capacidades para procesar el lugar de la intervención.</i>	<i>Protocolo de la cadena de custodia</i>	<i>Guía nacional cadena de custodia</i>
		Leyes relacionadas con la Seguridad Pública e Instituciones Policiales de la Entidades Federativas. Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales o Fiscalías del Estado. Códigos Penales de las Entidades Federativas Acuerdo A/009/15 de la Procuraduría General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en materia de Cadena de Custodia. Acuerdo A/006/12, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y Cadena de Custodia en la Secretaría de Seguridad Publica. Instrumentos normativos en materia de Cadena de Custodia de las entidades federativas. Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Policía con Capacidades para Procesar el Lugar de la Intervención.
Objetivo. Dotar a las Policías con capacidades para procesar, de un instrumento en el que se homologuen las directrices de su actuación,	Objetivo. Establecer los procedimientos técnicos científicos necesarios para garantizar, la preservación del lugar de hechos y/o del hallazgo, así como de los in-	Garantizar la mismidad y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de control y elaboración de registros, que de-

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación policia con capacidades para procesar el lugar de la intervención.</i>	<i>Protocolo de la cadena de custodia</i>	<i>Guía nacional cadena de custodia</i>
de conformidad a las mejores prácticas, para la aplicación de la metodología criminalística en el lugar de intervención, para la investigación criminal.	dicios y evidencias para garantizar que éstas últimas mantengan sus características de originalidad y autenticidad, garantizando así.	muestren la continuidad y trazabilidad de la Cadena de Custodia, con el fin de incorporarlos como medio de prueba en el proceso penal.
<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación traslado.<sup>75</sup></i>	<i>Protocolo nacional de actuación seguridad en salas.<sup>76</sup></i>	
Se pretende asegurar que las autoridades que intervienen en el traslado, se coordinen y comuniquen de manera efectiva para dar cumplimiento a la planeación, ejecución y destino del traslado, lo anterior, con estricto apego a los derechos humanos de las personas que estén bajo su custodia al momento en que se estén trasladando. Con todo lo anterior, se fortalecen las capacidades de investigación del Estado Mexicano, ya que los traslados, preferentemente serán realizados por cuerpos policiales y/o personal capacitado.	Tiene por objeto establecer los principios que regirán las actuaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que lleven a cabo la actividad de custodia del imputado y seguridad en salas, de una manera homogénea y eficaz, como una parte importante en el proceso que el nuevo sistema señala.	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Nacional de Procedimientos Penales. Ley General del	

<sup>75</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/normateca/normateca.php>. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2016.

<sup>76</sup> <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloSeguridadSalasVI.pd>. Fecha de consulta: 16 de marzo de 2016.

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación traslado</i>	<i>Protocolo nacional de actuación seguridad en salas</i>	
<p>Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ley de Aviación Civil. Ley de Navegación y Comercio Marítimo. Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Penal Federal. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Internacional sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Convención contra la de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.</p>	<p>Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ley General de Víctimas. Instrumentos Internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Leyes Locales: Constitución Estatal y/o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Leyes relacionadas con la Seguridad Pública de los Estados e Instituciones Policiales. Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía del Estado.</p>	

<i>Protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo</i>		
<i>Protocolo nacional de actuación traslado</i>	<i>Protocolo nacional de actuación seguridad en salas</i>	
Constitución Estatal y/o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Leyes relacionadas con la Seguridad Pública de los Estados e Instituciones policiales. Ley Orgánica de la Procuraduría o Fiscalía del Estado. Código Penal de la Entidad Federativa.		
Objetivo. Dotar a aquellas autoridades que realicen el traslado de personas, de un instrumento en el que se homologuen los lineamientos de su actuación y coordinación, de conformidad a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Objetivo. Que los integrantes de las instituciones de seguridad pública, que realicen funciones de seguridad en salas y custodia del imputado, cuenten con un instrumento en el que se homologuen los procedimientos, lineamientos y las funciones que desempeñarán en las salas de audiencia, para minimizar las situaciones de riesgo que se pueden presentar durante la participación del Imputado, Acusado o Sentenciado en la misma, o de las personas asistentes a la audiencia, con absoluto apego a los principios que rigen su actuar, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	

La homologación de las legislaciones procesales estatales a la Nacional es indispensable, esta unificación en cuestión adjetiva marca un gran avance para México, debido a que la justicia no necesariamente triunfa cuando puede adquirirse un derecho, sino en la manera cómo se protege ese derecho.

## V. REFLEXIONES FINALES

Sin lugar a dudas, el sistema de procesamiento penal inquisitorio es un obstáculo al desarrollo y fortalecimiento de las instituciones del Estado de Derecho Social Democrático. Consecuentemente, favorece a los regímenes autoritarios, y por ende, cobijan la arbitrariedad y la corrupción.

Además, cabe resaltar, que el sistema penal inquisitorial mixto, en ocasiones se distingue por su irracionalidad y arbitrariedad de obtener de parte del acusado la aceptación de su supuesta culpabilidad, a través de prácticas psicológicas y físicas que esquematizan el temor, el miedo, hasta llegar a generar estados de angustia, ansiedad, terror y de esa manera aceptar conductas no realizadas por el acusado.

La Reforma Constitucional Penal del 18 de junio de 2008, implica una separación con la concepción positivista decimonónica del Derecho. La cual, se caracteriza por el culto a la exegesis y al formalismo del Derecho. Ahora se trata de dar un salto cualitativo para integrarse al Realismo Jurídico, en donde, se deja de practicar únicamente la exegesis y se abre una perspectiva del conocimiento más plural y menos formalista.

En cambio, el sistema procesal penal acusatorio facilita las condiciones subjetivas y objetivas para fortalecer y desarrollar un régimen democrático respetuoso del Estado del Derecho.

Ahora bien, es prudente mencionar que dicha reforma enfrenta, entre otros, problemas a los siguientes:

- La práctica profesional tanto de los abogados postulantes como de los que procuran e imparten justicia obstaculiza la eficacia y eficiencia del sistema procesal penal acusatorio vía juicios orales, toda vez, que han sido formados o deformados, por una parte, por el paradigma del positivismo decimonónico que descansa en el formalismo exegético, y por la otra, en instituciones de educación superior eminentemente sustentados en los modelos anquilosados de la Universidad Napoleónica. Deformados por la enseñanza tradicional del Derecho, que es harto discursiva, memorizante, pasiva y receptiva.
- Se enfrenta la carencia tanto de infraestructura humana debidamente actualizada y capacitada. Así como de la ausencia de infraestructura material. Así pues, para hacer realidad tan sólo, al Sistema Penal Acusatorio vía los Juicios Orales y de los medios alternativos para resolver controversias en forma clara y rápida se requiere de

- un presupuesto mayor a los 10,000 millones de dólares. Dicha exigencia, se torna en una meta difícil de lograr.
- La práctica profesional de los abogados postulantes de formación tradicional generalmente se les identifica con el sistema penal inquisitorial. Así como de la expresión mixta del referido sistema.
  - La inveterada práctica de los operadores del Derecho que procuran e imparten la justicia penal en México, en un alto porcentaje de estos funcionarios: de agentes del ministerio público, jueces, magistrados, y demás funcionarios de la Judicatura son escépticos o se resisten a los cambios que trae consigo la reforma penal constitucional, a través del sistema penal acusatorio.
  - Un factor que viene a alterar a lo que se diseñó y programo con la Reforma Constitucional Penal del 18 de junio del 2008, que establece en los transitorios una *vacatio legis* hasta el 2016, es la severa crisis económica mundial que impacta a nuestra economía nacional dentro del contexto de la globalización. Dicha crisis aflora internacionalmente desde el año 2011, pero que se ha venido recrudeciendo aún más en estos últimos años. A este respecto, cabe citar, la caída del precio del petróleo que está muy por debajo de lo presupuestado y que a partir del segundo semestre del año 2015 y en estos primeros meses del año 2016, generan un panorama dramático de empobrecimiento sin parangón alguno, toda vez, que todavía se espera una baja mayor en el precio del crudo del petróleo mexicano. Lamentablemente, dicha crisis económica obstaculizara el desarrollo tanto de la infraestructura material y humana que se requieren para la aplicación eficaz y eficiente del Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral y Garantista.
  - Además, cabe cuestionarse en los siguientes términos: Las facultades, escuelas y demás instituciones de educación superior que ofertan los estudios de la licenciatura en Derecho en México, no informan ni forman adecuadamente a los estudiantes de Derecho y futuros abogados para sacar adelante esta reforma constitucional penal. Toda vez, que en las aulas, lamentablemente, en la gran mayoría de las instituciones que ofertan los estudios de derecho, en nuestro país permea la docencia tradicional, que se caracteriza por ser pasiva, receptiva, acrítica, memorística, etcétera, he ahí uno de los puntos de fragilidad académica que inhiben el desarrollo de conocimientos y competencias que les permita la generación de estrategias para argumentar y debatir la defensa de la víctima y la



contra argumentación en favor del presunto responsable. Dichas deficiencias, obstaculizan el desarrollo y fortalecimiento de la Reforma Constitucional Penal, que establece el Sistema Penal Acusatorio vía los Juicios Orales.

- La falta de actualización de los contenidos de los programas de estudios de las disciplinas tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Penal sustantivo y adjetivo en un alto porcentaje de las instituciones de educación superior que ofertan los estudios de derecho en todo lo largo y ancho de la República Mexicana retardaran las novedades teóricas y prácticas que contextualizan a la reforma penal constitucional en México vigente a partir del 18 de junio del año 2008. Además, se requiere de prácticas docentes que hagan a un lado los métodos y técnicas del modelo tradicional de la enseñanza del Derecho. Ahora, se requiere de los métodos y técnicas activas del proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, por ejemplo: el preseminario; seminarios; el método del caso, de análisis de jurisprudencia, etc. Es decir, se requiere un modelo de docencia activo, que genere un proceso de enseñanza-aprendizaje activo, dinámico, dialógico y participativo.
- La inercia genera oposición en un alto porcentaje de los profesores de las academias de derecho penal, ya que cuestionan a priori, los beneficios que puedan lograrse con el sistema penal acusatorio, que teóricamente descansa en el garantismo como una expresión más a fin al Estado de Derecho Social Democrático.

Por otra parte, con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, inicia una nueva etapa en la vida jurídica del país; es una gran oportunidad para que las instituciones de procuración e impartición de justicia, se modernicen y recuperen la confianza ciudadana a partir de resultados transparentes.

El Código Nacional Procesal Penal debe adecuarse a instrumentos jurídicos internacionales vigentes. Si bien algunos de estos aspectos han sido ya considerados. Empero, existen otros temas sensibles, por ejemplo, lo referente a los pueblos indígenas no han sido abordados adecuadamente o han sido dejados de lado, por lo cual debería prestarse especial atención a su contenido.

Sin embargo, aún se encuentra pendiente el Código Penal Único, estando en el límite de tiempo para la implementación en toda la República Mexicana, del Sistema Penal Acusatorio, mediante los Juicios Orales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ Román, Jesús Antonio, *El derecho en las culturas orientales, Babilonia, Israel, el Mundo Árabe Islámico*, Jus, México, 1983.
- ARELLANO Trejo, Efrén, *Los desafíos de la delincuencia en México (Incidencia delictiva y su impacto en la opinión pública)*, México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Cámara de Diputados, s.a.
- CABALLERO Juárez, José Antonio, López Ayllón, Sergio y Oñarte Laborde, Alfonso, *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- CÁMARA de Diputados, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>.
- CÁMARA de Diputados, en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_120116.pdf).
- CARBONELL, Miguel, y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, México, Porrúa, 2008.
- CARPIZO, Enrique, *Derechos Fundamentales. Interpretación Constitucional. La Corte y los Derechos*, 1ª ed. 2011, 1ª reimposición, México, Porrúa, 2011.
- CARPIZO, Jorge, “El sistema federal mexicano”, en Camargo, Pedro Pablo, Carpizo, Jorge, et al., *Los sistemas federales del continente americano*, México, IJUNAM-FCE, 1972.
- CARPIZO, Jorge, *Moral pública y libertad de expresión*, México, Jus, 2009.
- CONCHA Cantú, Hugo Alejandro y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, Instituto de Investigaciones de Jurídicas de la UNAM, 2001.
- DRAPKIN S., Israel, “La administración de justicia en el antiguo derecho hebreo”, en *Criminalia. 50 años. Academia mexicana de ciencias penales-Porrúa*, México, año L, núms. 7-12, Julio-diciembre 1984.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Prologo de Norberto Bobbio, trad. al castellano por Perfecto Andrés Ibáñez, et al., 1ª ed. 1995, 2ª ed. 1997, 3ª ed. 1998, 4ª ed. Madrid, Trotta, 2000.
- FIX Fierro, Héctor, “La eficiencia de la justicia (una aproximación y una propuesta)”, en *Cuadernos para la Reforma de la Justicia*, México, UNAM, 1995.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 2008.
- GARCÍA Ramírez, Sergio y De González, Mariscal Olga, *La reforma constitucional en materia penal. Jornada de justicia penal*, México, INACIPE-UNAM, 2009.

GUILLÉN, López, Raúl, Cruz Covarrubias, Armando E., *La justicia penal en México. Un estudio de caso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2008.

[Http://www.Misionpolitica.Com/antiores/columnas/tema-principal-de-la-semana/80300-a-la-congeladora-el-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-penales](http://www.Misionpolitica.Com/antiores/columnas/tema-principal-de-la-semana/80300-a-la-congeladora-el-nuevo-codigo-nacional-de-procedimientos-penales). Fecha de consulta: 18 de marzo de 2016.

[Http://www.Pgjebs.Gob.Mx/fejade/protocolos%20sistema%20acusatorio/protocolo%20intermedia.Pdf](http://www.Pgjebs.Gob.Mx/fejade/protocolos%20sistema%20acusatorio/protocolo%20intermedia.Pdf).

[Http://www.Pgjebs.Gob.Mx/fejade/protocolos%20sistema%20acusatorio/protocolo%20juicio.Pdf](http://www.Pgjebs.Gob.Mx/fejade/protocolos%20sistema%20acusatorio/protocolo%20juicio.Pdf).

[Http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/protocolo-primerrespondientev1.Pdf](http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/protocolo-primerrespondientev1.Pdf).

[Http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/protocolo-seguridadsalasv1.Pd](http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/protocolo-seguridadsalasv1.Pd).

[Http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/normateca/normateca.Php](http://www.Secretariadoejecutivo.Gob.Mx/normateca/normateca.Php).

[Http://www.Sitioswwwweb.Com/miguel/protocolo\\_cadena\\_de\\_custodia.Pdf](http://www.Sitioswwwweb.Com/miguel/protocolo_cadena_de_custodia.Pdf)

*Los derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, t. I, México, Manuel Porrúa- Cámara de Diputados L Legislatura, 1978.

LUNA Castro, José Nieves, “La unificación de la normatividad procesal penal en México, como exigencia de la garantía del debido proceso. Análisis evolutivo desde la perspectiva constitucional”, *Quid Iuris*, México, año 8, vol. 22, septiembre-noviembre 2013, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/22/cnt/cnt5.pdf>.

NATARÉN Nandayapa, Carlos F., “Breves Reflexiones sobre algunos de los retos en el diseño del nuevo proceso penal ordinario”, en García Ramírez, Sergio y de González Mariscal, Olga Islas (coords.), *La Reforma Constitucional en Materia Penal Jornadas de Justicia Penal*, México, IJUNAM-INACIPE, 2009.

NOVOA Monreal, Eduardo, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1975.

PACTO por México. Información obtenida en la siguiente dirección electrónica, <http://pactopormexico.org/>.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, “La necesidad del acercamiento de la criminología en la procuración e impartición de justicia”, en Rafael Sánchez Vázquez (coord.), *Administración, Procuración e impartición de justicia. Memoria del Congreso Nacional e Internacional*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales e Instituto de Investigaciones Jurídico Políticas BUAP, 2008.

SÁNCHEZ Vázquez Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 9ª ed. México, Porrúa, 2014.

SETEC, Nueva Metodología para Clasificación y Estratificación de Entidades Federativas, en [http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Nueva\\_Metodologia\\_para\\_Clasificacion\\_y\\_Estratificacion\\_de\\_Entidades\\_Federativas](http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Nueva_Metodologia_para_Clasificacion_y_Estratificacion_de_Entidades_Federativas).

V. CASTRO, Juventino, *La mutación estructural del derecho en México*, México, Porrúa, 1998.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856 y 1857, Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, 1ª ed., México, Imprenta de Ignacio Cumplido, Calle de los Rebeldes, núm. 2, 1857.